

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333103320150051200

Demandante: DAVID FRANCISCO GRANDE ESCOBAR

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Auto de trámite No. 294

I. Situación del título de depósito judicial

Se pone de presente a las partes que mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020 enviado al buzón institucional de este Juzgado el abogado Julián Vargas Brand en calidad de apoderado de la parte actora solicitó el desarchive del proceso de la referencia (11001333603320150051200) y la entrega de un depósito judicial¹. En la misma fecha -de vuelta a ese correo electrónico- la Secretaría del Despacho informó que dicho deposito judicial no había sido acreditado ante el Juzgado, por lo que era necesario proceder de conformidad a efectos de tramitar la solicitud de entrega, elevada por el apoderado. En respuesta, mediante mensaje de datos el abogado de la parte actora envió el memorial a través del cual la entidad deudora manifiesta lo relacionado con la consignación de la obligación dineraria por concepto de cumplimiento de la sentencia derivada del proceso de reparación directa, tramitado en este Despacho.

En el memorial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) allegado por el abogado Julián Vargas Brand, el apoderado de la entidad señala que su representada efectuó el pago de la sentencia y el valor de las costas, proferida dentro del presente proceso a favor del demandante DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ, mediante consignación surtida en el Banco Agrario a órdenes de este Juzgado, y la correspondiente retención en la fuente.²

¹ Comunicación electrónica origina en la dirección drivevargasbrand@gmail.com, enviada el día 15 de julio de 2020 al correo institucional del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, a nombre del abogado Julián Vargas Brand.

² Ibidem. Correo electrónico enviado el miércoles 15 de julio de 2020 a las 4:37 p.m.

Por otro lado se observa que en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B del 18 de septiembre de 2019, fue modificada la decisión de primera instancia emitida por este Juzgado el 25 de febrero de 2019 en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia y en su lugar quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: En consecuencia, condenar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a indemnizar al parte demandante, por los perjuicios causados y teniendo en cuenta que condena se reduce en un 10%, en virtud de la concurrencia de culpas de la víctima, según lo expuesto en la presente providencia.

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Nombre	Indemnización según la jurisprudencia	Reducción por concurrencia de culpas 10%	Indemnización final
DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ	40 SMLMV	4 SMLMV	36 SMLMV

2.2 Por concepto de daño a la salud a favor del señor DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.”

Nombre	Indemnización según la jurisprudencia	Reducción por concurrencia de culpas 10%	Indemnización final
DAVID FRANCISCO GRANDE RODRIGUEZ	40 SMLMV	4 SMLMV	36 SMLMV

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la sentencia de primera instancia del 25 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por cuanto la presente providencia resuelve desfavorablemente su recurso de apelación, de conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la parte demandante y en contra del Instituto de Desarrollo Urbano de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la suma de un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.788.730,56) equivalente al 3% de las pretensiones reconocidas, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.”

De manera que hecha la respectiva revisión por la Secretaría del Despacho se observa que el día 27 de febrero de 2020 se elaboró el título judicial numero 400100007600811 con destino al proceso 11001333603320150051200 y a ordenes de este Juzgado, consignado por el Instituto de Desarrollo Urbano por valor de cincuenta millones quinientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$50.524.844).

II. Entrega del titulo de deposito judicial

En orden a lo expuesto se requiere al abogado Julián Vargas Brand para que bien allegue poder específico y expreso otorgado por el señor DAVID FRANCISCO GRANDE ESCOBAR autorizándolo para el retiro y cobro de la suma exacta que figura en el depósito, o bien la manifestación específica y expresa que directamente el demandante va a realizar dicha gestión.

En caso de que el demandante convenga otorgar el poder al abogado Vargas Brand, para su validez este acto debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020³ y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

³ Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

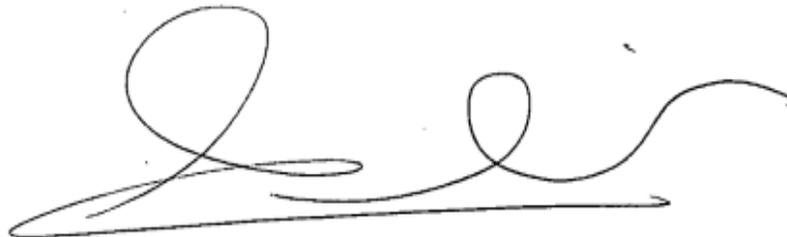
⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 (05 de junio de 020) “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.

Una vez cumplido este requisito, es decir que se haya establecido formalmente quien es la persona autorizada para retirar y recibir el mencionado título, el expediente ingresará al despacho con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez